

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190036300

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$1´479.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff38a56cdd29a3e1d0f1a1cd347d90d8cc93059952da51cecd0055acdbab8213**

Documento generado en 02/05/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-00363		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.462.500
Arancel judicial		
Notificación	(02) (04)	\$ 16.500
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.479.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900271-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 7 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL Y PARQUEADEROS INTERCENTRO P.H.** contra **PEDRO ELIAS RIVERO TOVAR, GLADYS ESTELLA RIVERO TOVAR y LUIS JOSE RIVERO TOBAR**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, por intermedio de curador *ad litem*, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$338.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccf745f9f1b851a5900cade95384a18c6d903e82e5c7cc32e0e743d1a213110**
Documento generado en 02/05/2022 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320180042700

Teniendo en cuenta que el acuse de recibido de la notificación enviada en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no da certeza respecto del recibo de los documentos adjuntos remitidos, se requiere al extremo actor para que realice nuevamente la labor de enteramiento, a través de una empresa de correo certificado que coteje los anexos y constate la correspondiente entrega.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beea6da1b4240dbb4bc16648a1607a88a3051a1a2ee8452f667921c03a8f297**

Documento generado en 02/05/2022 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 11001400306320160118000
Demandante : Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio
Demandado : Sling Harr Arias Duran

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la demanda de rigor (radicada el 13 de diciembre de 2016) y en los dos pagarés que a la misma se adosaron (cuyos vencimientos ocurrieron, por igual, el 20 de septiembre del mismo año), este Despacho libró mandamiento de pago el 3 de febrero de 2017 (notificado en el estado del día 6 postrero).

2. El 15 de diciembre de 2021, la antedicha providencia se le notificó al ejecutado mediante curador *ad litem*, quien excepcionó “*prescripción y/o caducidad*”.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación.

Como a ello se suma la ausencia de pruebas pendientes por practicar y la clara vocación de prosperidad de la excepción de prescripción formulada por el extremo convocado (según se verá enseguida), concurren razones suficientes para aplicar el artículo 278 del C.G.P. y precipitar la sentencia de mérito, sin necesidad de adelantar las demás etapas inicialmente previstas para el efecto, entre ellas, la audiencia que regula el artículo 373 del citado estatuto procedimental.

2. Precisado lo anterior, conviene anotar que los pagarés báculo de esta ejecución reúnen los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contienen la promesa incondicional que Sling Harr Arias Duran hizo a Colsubsidio de pagar las sumas de dinero allí referidas, en la fecha prevista para el efecto.

3. Conforme al artículo 789 del estatuto mercantil, *“la acción cambiaria directa **prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**”* y, por su parte, el canon 94 del C.G. del P. prevé que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Aplicadas esas pautas al asunto *sub examine*, pronto se advierte la prosperidad de la excepción perentoria en estudio, puesto que el aludido lapso de tres años transcurrió a cabalidad entre el **20 de septiembre de 2016** (vencimiento de los pagarés que incumben a este trámite) y el **15 de diciembre de 2021** (notificación del convocado), fecha última que es la relevante en este proceso, dado que la interrupción ocurrida con la presentación de la demanda, finalmente no cobró eficacia al no haberse logrado la integración del contradictorio dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la ejecutante.

A ello se suma que la actora no alegó -implícita ni explícitamente- que el extremo convocado hubiera motivado la interrupción natural del lapso prescriptivo (mediante el reconocimiento de la deuda, como lo contempla el artículo 2539 del Código Civil), ni tampoco que hubiera renunciado a prevalerse de sus efectos, una vez se consumó el fenómeno (como lo permite el canon 2514 de la citada codificación).

4. También conviene advertir que esta célula judicial no desconoce la dificultad que en este asunto representó la tarea de ubicar un auxiliar de la justicia que asumiera la defensa del extremo convocado, ni tampoco que, en el estado actual de la jurisprudencia, el cómputo del término de prescripción debe considerarse de naturaleza “subjetiva” y, por ello, en ese empeño han de valorarse las situaciones que, en cada caso, hayan retardado la formal vinculación al proceso del extremo convocado (así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STC de 13 de julio de 2020, rad. 2020-01290-00; STC2378-2020, STC 10184 de 2019 y SC5680-2018).

Sin embargo, en este litigio en particular no cabe colegir que la consumación del lapso extintivo ocurrió por razones ajenas al accionante, entre otras cosas, porque la ineficacia de la interrupción que, en principio, se había logrado con la oportuna presentación de la demanda, se debió a su propia demora. Véase que, pese a tener conocimiento del auto de apremio desde el **6 de febrero de 2017**, solo hasta el **4 de junio siguiente** pidió el emplazamiento de su contendor; y aun cuando esa modalidad de notificación se autorizó desde el **11 de julio del mismo 2017**, el Despacho tuvo que requerirlo para que allegara las publicaciones del llamamiento edictal (en auto de 12 de diciembre de 2017), lo cual solo vino a cumplir hasta el **19 de enero de 2018**, cuando faltaba poco menos de un mes para que se cumpliera el año con el que contaba para integrar el contradictorio.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra ninguna razón para tener por interrumpido el lapso extintivo con motivo de la presentación de la demanda, pues, como quedó visto, fue por razones principalmente atribuibles al extremo actor, que el mandamiento de pago no se le notificó a la ejecutada en la oportunidad que, para los efectos que persigue el convocante, prevé el artículo 94 del estatuto procedimental.

5. En resumidas cuentas, el Despacho acogerá la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*prescripción*” y, en consecuencia, **DISPONER** la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la sentencia anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c326c60f007f071870d6cd1db9a6d54e4d90f15ffb6811b548a9377a9d2e4379**
Documento generado en 02/05/2022 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210101700

La Decisión 472 de 1996 de la Comunidad Andina, en su sección tercera, señala *“artículo 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno (...). En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”*.

De igual forma la Decisión 500 de 2001 a través de la cual se aprobó el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su Capítulo III establece sobre la interpretación prejudicial **“artículo 123.- Consulta obligatoria.** *De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.*

Artículo 124.- Suspensión del proceso judicial interno. *En los casos de consulta obligatoria, el proceso interno quedará suspendido hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada.”*

Según el extremo actor, su contendiente vulneró los derechos de autor, porque transmitió en las habitaciones que conforman el hotel que éste opera obras audiovisuales sin la respectiva autorización previa y expresa.

Como fundamentos de derecho, en el escrito inaugural trajo a colación el art. 15 (concretamente el literal f.) de la Decisión Andina 351 de 1993, a efectos de precisar que se entiende por comunicación pública.

De otra parte, tal y como se precisó en auto del 25 de febrero de 2022, el presente proceso es de única instancia, por lo que la sentencia que ha de emitirse no es susceptible de recursos ordinarios en el derecho interno. Así las cosas, la

consulta encaminada a solicitar la interpretación prejudicial no sólo es procedente, sino obligatoria.

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

1º) Solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial de los artículos 8 a 15, 33 a 36, 48 y 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, a efectos de determinar sí en este litigio en particular la transmisión televisiva, que fuere denunciada en el libelo introductor, en las habitaciones del hotel de la convocada involucra una transgresión de la propiedad intelectual de la convocante.

Envíense por secretaría las comunicaciones y piezas procesales (demanda y contestación con sus respectivos anexos) pertinentes a través de los medios tecnológicos que sean del caso.

2º) Suspender el presente proceso hasta el día en que se reciba la Interpretación Prejudicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ff58b2b71d74648a7da17ed44281d39e22058a326e7a39e44d53a49b744759**

Documento generado en 02/05/2022 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320100132000

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada FLOR MARINA CASTAÑEDA PÉREZ como apoderada judicial de SANDRA MARIXA, ADRIANA y GUILLERMO DURÁN TORRES.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7765bacc9b2c2458dc2b46b5327fa259e7d2575a332375f2937050c44769d3eb**
Documento generado en 02/05/2022 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200730-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524d1c6f4afa607283c8ef4a9fcdabca1ca375f6ceffc8e469ffdb0b22fc770a**

Documento generado en 02/05/2022 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220072800

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX contra DANIEL ALEJANDRO RUIZ RODRÍGUEZ y SEBASTIÁN RUIZ VIVAS, por falta de CLARIDAD en el título que soporta la ejecución.

Téngase en cuenta que el pagaré báculo de la ejecución, pese a que tiene una misma fecha de creación y exigibilidad, persigue el cobro de \$1’710.191 y \$3’221.211 por concepto de réditos de plazo y mora.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3120eba68bde578e11090799918ac2f8ed35b7f49074a31285e31cacdb753676**

Documento generado en 02/05/2022 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200725-00

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado por ARCACOL S.A.S. contra MAGDA PATRICIA PACHÓN MORENO, por ausencia de título que soporte la ejecución.

Téngase en cuenta que con la demanda no se aportó el título ejecutivo base de recaudo, que demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga de la convocada en favor de la demandante.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db31c059ea38aa76f4e4818f4db4cebc4c5a5e4a4eb31af72624d77af17238bd**

Documento generado en 02/05/2022 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220072400

Con apoyo en el artículo 422 del C.G.P., **SE NIEGA** el mandamiento de pago reclamado por el **ICETEX** contra **JEFFERSON ANDRÉS SARRIA GUTIÉRREZ**, por falta de claridad del título valor aportado como base de recaudo.

Véase que en dicho documento se registró una misma fecha de creación y vencimiento y, pese a ello, se incluyó una suma por concepto de intereses de mora. A ello se suma que el importe total del documento es la suma de \$24´149.887, la cual no resulta de la sumatoria de los dos montos allí incluidos.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **96e0cb7e927ece5eeff38793f89dd801de2880e0c3aa42790f6980aafefe203f**

Documento generado en 02/05/2022 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220072100

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo demandante, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentra ubicado el domicilio del demandado, esto es, la carrera 140 b No. 131 - 10 (localidad de Suba), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y el Acuerdo PCSJA20-11508 el 26 de febrero de 2020.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **JOSE ORLANDO ARIZA HERNÁNDEZ**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960c9f54913ccc7b1fe5e31ce5c874e185982bf1a033f9a3941604904378bc59**

Documento generado en 02/05/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220072000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que los originales de los títulos base de la ejecución **se encuentran en poder del abogado** que presenta la demanda y que los mismos están a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

2º) En acatamiento del numeral 9º del artículo 82 *ejusdem*, indicará, domicilio, dirección física de los demandados de manera individual.

3º) Allegará un nuevo poder en el que se incluya la dirección de correo electrónico del mandatario y acreditará que ese buzón virtual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 04 de mayo de 2022
No. de Estado 36
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e337d4dcac9cc0421e0cc138528823ad23ad7d00a4b3136127f23661ca521e7a**

Documento generado en 02/05/2022 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220071600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegara evidencia donde muestre que su correo electrónico, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) En acatamiento del numeral 9º del artículo 82 *ejusdem*, indicará la dirección física del apoderado actor.

3º) Acreditará que el poder presentado sí fue objeto de presentación personal. Ello, por cuanto el sello fue impuesto en un folio separado, y la página donde se hizo constar el mandato, no tiene seña alguna de parte del Notario.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 04 de mayo de 2022
No. de Estado 36
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db95d56dc28cfd17c47f311a88bc152888c420b02c5fad62123b1aa1e70fce2c**
Documento generado en 02/05/2022 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220071400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

2º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la abogada indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los convocados.

4º) En acatamiento del numeral 2º y 9º del artículo 82 *ejusdem*, indicará, domicilio, dirección física de todos los demandados, demandante y su apoderado.

5º) Aclarará porqué se pretende el recaudo de cánones de arrendamiento posteriores a febrero de 2021, si esa negociación se habría terminado desde ese entonces, conforme al desahucio que se allegó como parte del título ejecutivo.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 04 de mayo de 2022
No. de Estado 36
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7507808545a14ffb7af0d230a10bde83ef23fb9d4d256e7b77b3b28f3c6cb3d**
Documento generado en 02/05/2022 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220071200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) ajustará sus pretensiones, por cuanto la totalidad de los valores cobrados a título de capital (incluyendo el acelerado), supera ampliamente el importe del pagaré allegado como base del recaudo.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b8f0a86c5190df5bd243c1b908b77ca4633adc0e6ed22bc98f6b7f90ba5086**

Documento generado en 02/05/2022 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220052800

Ante el silencio de la parte convocante frente al requerimiento que se le hizo en auto anterior con miras a que allegara el libelo incoativo, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegados, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f033574ec154a44ebd7b9dc5562d635a5d01610c61bb32f683245d2cecd98c8**
Documento generado en 02/05/2022 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220040100

1. Obre en autos el intento fallido de notificación adelantado frente al convocado en el correo electrónico mleon@aerospring.com.co
2. Así mismo, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica informada por la parte demandante (papelcorpma@gmail.com).
3. No se tiene en cuenta el intento de notificación adelantado en el último de los buzones virtuales recién citados, en consideración a que en la comunicación remitida no se precisó que los términos con que cuenta la parte ejecutada (“5 días para el pago de la obligación y 10 días hábiles para contestar la demanda”) cuentan de manera simultánea, de manera que pueden dar a entender que dicho litigante tiene a su favor 15 días para ejercer su derecho de defensa. Por lo anterior, se insta al togado a realizar nuevamente la notificación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 04 de mayo de 2022
No. de Estado 36
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8632724cf6c8b5fbc4f9521043463646fee195fde4e4c455224900a399f51892**

Documento generado en 02/05/2022 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220035600

Antes de resolver sobre la solicitud de emplazamiento que antecede, deberá la actora allegar nuevamente los anexos de su memorial en formato PDF, de tal forma que permitan su total visualización.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddc1c3eebaea3d97c1bb94a383c49079444238ec19bc5d53b2dd6926f0eb0e3**

Documento generado en 02/05/2022 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220032000

Agréguese al expediente el resultado negativo de la notificación realizada al correo electrónico de la ejecutada, proceda el extremo actor a notificar a la demandada en la dirección física suministrada en la demanda, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcdea7c49f33d8098b23eb245011dbdf6031a0317852b893705b54e3b5b4cf5**
Documento generado en 02/05/2022 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220031100

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGE el párrafo 2 del auto proferido el 3 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **YESID ESTEBAN ORDOÑEZ GARCÍA** y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd23ff9f0c761ccb6bd936db29b1eca016100f5b8dacf5146a770a7aa6901df**
Documento generado en 02/05/2022 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220023000

1. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden apremio conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y que en su oportunidad guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veintiséis (26) de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1885c27212fb9f9b6ed45b27265cc5d22ad6e3da0e5fd6a65503c5438f6e121e**
Documento generado en 02/05/2022 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220008600

1. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veintiséis (26) de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aaebada5d4868a8f0d605422994ae4a3b8919e06d84fda81bb9c1bfbb5b639**

Documento generado en 02/05/2022 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210153500

En atención al escrito que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635b40066486db4c2bb9bb9d3ebd78ccc6fa20c2f96e468c1f14b950c51dd811**

Documento generado en 02/05/2022 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210139100

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, previo a resolver lo pertinente y con apoyo en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, deberá acreditarse que se solicitó previa e infructuosamente la pretendida información a **NUEVA EPS**.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

YMB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5735666a6b28064fb2fda1aa1c21c87cc1ca31b3e5e8695e13c8e8bf9d06fc00**

Documento generado en 02/05/2022 02:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210047900

Se niega solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada de la parte demandante, dado que no se cumplen los presupuestos que para el efecto prevé el inciso 1º del artículo 446 C. G. del P., en concordancia con el canon 447 de la misma codificación.

Conforme al numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de integrar el contradictorio, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c5e48efa18f5d05592b50f5252f9f20c028873d0a0bad5ef6c96565cf614b9e2**

Documento generado en 02/05/2022 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210040500

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado RAFAEL ALBERTO LEGUIZAMO PARRA en el término de traslado respectivo guardó silencio.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se impulsará el asunto como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eeeea039378d915ab2f1d2ff8b5295fa6238badd87a516f7dd0582ca98369f153**

Documento generado en 02/05/2022 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210038200

Previo a aceptar revocatoria de poder y reconocer personería como se solicita en comunicación que antecede, se insta al memorialista a que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandada.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

YMB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a276dff6e41ee12a998cac4588289f3a6cc67462cb0483882940a057fd183b6d**

Documento generado en 02/05/2022 02:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210036400

Atendiendo la solicitud que antecede, se fija la fecha del 12 de mayo del año que avanza, para que la parte actora allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado, en el horario judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f8c01090e0b92d36eb3f868d548c666041904953bca01ffb84945133536bd**

Documento generado en 02/05/2022 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210013200

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 1 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **HERNANDO PINEDA ROJAS** y contra **JORGE ENRIQUE GARCÍA ESCUDERO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, por intermedio de curador *ad litem*, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$338.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e29289e1acb39f7b9989ffc70b89c917cc3cf25e6e94c7797a39c643e89e164**
Documento generado en 02/05/2022 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210012100

1. Téngase en cuenta que el demandado German Leonardo Garnica Cuellar se notificó de la orden apremio conforme el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.; y que dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Antes de continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veintiséis (26) de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d0e4270ad5d7c7823881026a37cf0a1cc10c6f230466345965fc6e59e9054d**

Documento generado en 02/05/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200109800

Estese a lo dispuesto en el párrafo segundo del auto de fecha 23 de febrero de 2022, pues no obra prueba de la forma como el extremo actor obtuvo la dirección electrónica de su contraparte, donde surtió la diligencia de enteramiento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5140aaf67bf9157bbbe71c61ea12fa879fd76a78884b75a3dfc91d51fb7d15a**
Documento generado en 02/05/2022 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000770

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas se incluyó dos veces el monto fijado por concepto de agencias en derecho, se excluye de la misma la referida en el ítem de “notificación”. Por tanto, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte aprobación en la suma de **\$825.520**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de septiembre de 2021

No. de Estado 85

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **8e4b0be87f4d812a5ea0fe00d3c21f33d4cc877f51abd1237ac6e1a372338287**

Documento generado en 22/09/2021 12:50:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO
No. 2020-00770

	Folio	Valor
Agencias de derecho	12	\$ 825.520,00
Arancel		
Judicial	0	\$ 0,00
Notificación	0	\$825.520,00
Pago publicaciones	0	\$ 0,00
GASTOS CURADOR	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre	0	\$ 0,00
Publicaciones remate	0	\$ 0,00
Pago honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de oficina de R.I.P	0	\$00,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Pago honorarios curador ad-litem	0	\$ 0,00
Otros	0	\$ 0,00

\$825.520,00

Son: OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS.

YENY ENITH MOTTA BERMUDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **11001-40-03-063-2020-00724-00**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES**
ASOCIADOS - COOPROFESIONALES LTDA.
Demandado: **EDWIN ANDRÉS QUINTERO CASTRILLON**

ANTECEDENTES

1º. Con base en la demanda y la letra de cambio allegadas, el 8 de octubre de 2020 se dictó mandamiento de pago (notificado por estado al día siguiente), en los siguientes términos:

1º) \$5'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses de plazo desde el 1 de enero de 2018 hasta el 1 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima.

1.2º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 2 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

2º. El 14 de octubre de 2021, el demandado se notificó del auto de apremio mediante curador *ad-litem*, quien excepcionó “condición sustancial / obligación clara”, alegando, en síntesis, que no se encuentra probado que el negocio jurídico de compraventa de ganado que le subyace al título valor materia de recaudo se hubiera satisfecho a cabalidad y que dicha letra de cambio “carece de la respectiva firma en él aceptada, y sin el completo diligenciamiento de los espacios, -en lo relativo al ítem de los intereses”.

CONSIDERACIONES

1º. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que no se encuentra pendiente de recaudo ningún elemento de juicio.

2º. Precisado lo anterior, conviene anotar ahora que, contrario a lo que sostuvo el extremo convocado, la letra de cambio báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que Edwin Andrés Quintero Castrillón hizo a Luis Carlos Vergara (quien posteriormente la endosó en propiedad a Coopprofesionales Ltda.), de pagar las sumas de dinero allí referidas, en la fecha prevista para el efecto. Cabe resaltar que las declaraciones allí contenidas fueron refrendadas por el demandado mediante la imposición de su signatura en el frente del documento; rúbrica cuya autenticidad no fue puesta en tela de juicio.



A ello se suma que la falta de pacto expreso sobre la causación de intereses de plazo y de mora, no es una circunstancia que enerve el mérito cartular del documento (dado que no corresponde a alguno de sus elementos esenciales, arts. 620, 621 y 671, C. de Co.), ni tampoco impide el cobro de esos frutos, pues tal omisión la suple la ley no solo en cuanto a la causación, sino a la tasa a la que los mismos se generan (art. 884, y demás normas concordantes del citado estatuto mercantil).

3º. Precisado lo anterior, conviene memorar que el otro segmento de la excepción propuesta por el curador, se dirige a cuestionar la “falta de certeza” de las condiciones bajo las cuales se habría desarrollado el negocio causal que incumbe a esta tramitación.

Para desestimar ese planteamiento, basta con memorar que, en este asunto, la entidad ejecutante no es la beneficiaria inicial del título valor sobre el que se adelanta la ejecución, circunstancia que implica –a falta de pruebas que evidencien que el endoso ocurrió con posterioridad al vencimiento de la obligación cambiaria- que a dicha convocante no le son oponibles las excepciones derivadas del negocio causal (arts. 660 y 784 -num. 12-, C. de Co.).

En todo caso, no sobra agregar que el fundamento fáctico de la defensa en estudio debió ser demostrado por quien la esgrimió, pues así se lo imponían los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P. que, en ese orden, contemplan que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta” y que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Tal carga probatoria se hace aún más rigurosa para la parte demandada de una acción cambiaria, en consideración a que los títulos valores se presumen auténticos, no solo en su autoría, sino también en lo que atañe a su contenido (arts. 244 y 261 ejusdem), lo que implica, por una parte, que es la parte convocada a quien corresponde darse a la tarea de invocar, y demostrar, los hechos que impongan desconocer el derecho crediticio incorporado en el respectivo cartular y, por otro, que cualquier duda que subsista respecto a estos asuntos, debe ser resuelta a favor de la literalidad del título.

Por tal motivo, no era suficiente la sola afirmación del curador sobre el “posible” o “eventual” incumplimiento por parte de la ejecutante del contrato de compraventa que dio origen al título valor, dado que ese sutil manto de duda, sin pruebas que lo respalden, no es apto para derribar el mérito cambiario de la letra de cambio sobre cuya base se viene adelantando este coactivo.

4. En definitiva, al quedar establecida la legalidad del mandamiento de pago, y ante la ausencia de pruebas que desvirtúen la existencia y exigibilidad de las obligaciones por las que el mismo se libró, se impone refrendar la continuación del recaudo en los términos allí anotados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones.

SEGUNDO: Proseguir la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Condenar al ejecutado a pagar a favor del actor las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la sentencia anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d63a03ca3dafca8a30cd20b036478ce4f338a1eb52c94f19f5567098f418cc**

Documento generado en 02/05/2022 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200062700

- 1.** Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto de apremio y dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.
- 2.** Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veintiséis (26) de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a493d733d788ef237a6c14c195371a3acaa979ab3d836834aed563efb74750**
Documento generado en 02/05/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200013300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º). En cumplimiento de lo reglado en el art. 74 del Código General del proceso, el demandante arrimará poder especial que lo faculte a promover el coactivo de la referencia, adicionalmente, demostrará que le fue conferido mediante mensaje de datos al buzón virtual inscrito por el togado en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, lo arrimará con nota de presentación personal.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS YCOMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d0c41c3a8c542b0d9c4cc714dff58c75a41e5fedd9eba5a6883b39614b11be**

Documento generado en 02/05/2022 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190234500

No se avala el intento de notificación a que refiere la documental precedente, por cuanto **(i)** nuevamente la actora invocó el Decreto 806 de 2020 y señaló que “la notificación se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje” y, pese a ello, en la misma comunicación, a renglón seguido, convocó al demandado a que se notificara personalmente del auto de apremio (irregularidad que, dicho sea de paso, ya había llevado a desestimar un intento de notificación anterior); **(ii)** así se asumiera que se trata de la notificación del Decreto 806 de 2020, tampoco se podría avalar, dado que se envió a una dirección física (y esta clase de modalidad es estrictamente digital) y además no se le informó al ejecutado que los términos para pagar y excepcionar corrían de manera simultánea; **(iii)** no se envió el auto con el cual se corrigió el mandamiento de pago; y **(iii)** la certificación de la oficina postal alude, de manera confusa, a una “diligencia del aviso (292)”.

En esas condiciones, y una vez vencido el término que este Despacho le concedió a la actora en auto del pasado 17 de febrero, para que atendiera la carga de notificación de la que está pendiendo este litigio desde hace más de un año (cuando se corrigió la orden de pago inicialmente librada), el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 *ibidem*, **DISPONE:**

- 1º.** Terminar el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibidem*.
- 4º.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a7a1ea80763855c0e0f524a100c75fb66d6fabf2e1c287ff5c37d631ba9bb1**

Documento generado en 02/05/2022 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190231700

Vencido el término concedido en auto del pasado 17 de febrero, sin que la parte actora integrara el contradictorio como se le instó, surtiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., pese al requerimiento que previo, a decretar el desistimiento tácito, se efectuó, con apoyo en el precepto 317 ídem, el Juzgado **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c1a810acdf902c079b8e863a311651e5b66e03e08c66d277e1f86731889ade**

Documento generado en 02/05/2022 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190223800

1. Dado que el auto que ordenó la terminación del proceso no involucra yerros aritméticos o lingüísticos, ni omitió la resolución de alguno de los asuntos que, por ley, allí debían ser objeto de pronunciamiento, el Despacho **NIEGA** la solicitud que antecede.

2. No obstante, ante la insistencia de la parte actora en la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado, se requiere a dicha litigante para que, en el término de ejecutoria de este proveído, informe las razones por las cuales sigue reclamando dichas sumas, aun cuando en su solicitud de terminación manifestó, en forma expresa, que la obligación ya se encontraba totalmente satisfecha.

3. Dado que el auto que ordenó la terminación del proceso cobró formal ejecutoria desde el año pasado, requiérase al convocado para que se pronuncie según estime pertinente sobre la solicitud de entrega de dineros en la que viene insistiendo su contraparte. Para el efecto, envíese correo electrónico al buzón virtual contenido en el archivo n° 5 del expediente digital (eduardo.mendoza7816@correo.policia.gov.co), y remítasele el enlace de la foliatura.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 04 de mayo de 2022
No. de Estado 36
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeba6d166c029dbaead2c517d14626082fcddf3f97bc59ca8251796e35bf694**

Documento generado en 02/05/2022 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201902187-00

110014003063201901213-00

Con base en las demandas y en los títulos ejecutivos aportados, el 8 de agosto y 16 de diciembre de 2019 se libraron mandamientos de pago en favor de **NESTOR JAVIER PINILLA RIVERO** y contra **LEIDY JHOANNA GALLO ARISTIZABAL.**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito. Añádase que, habiéndose realizado el emplazamiento de que trata el artículo 463 del C.G. del P. no concurrieron al cobro más acreedores.

Cabe recalcar que, revisado una vez más los títulos aportados como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme a los mandamientos de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$300.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 4 de mayo de 2022 No. de Estado 36 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ae430efdd8bede1766788519b68b3e894f9151dc73f01fe6ad31d1276c56c4**
Documento generado en 02/05/2022 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190207100

1. No se tiene en cuenta el intento de notificación a que refiere la documental precedente, puesto que en el citatorio del artículo 291 del C.G.P. (entregado el **25 de febrero de 2022**) se le informó al demandado –correctamente- que contaba con el término de **10 días hábiles** para comparecer a notificarse personalmente del auto de apremio y, pese a ello, el citatorio del canon 292 se le envió antes de que venciera dicho plazo (**3 de marzo de 2022**).

Deberá remitirse, entonces, nuevamente esa segunda comunicación.

2. Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico reportada por el demandado en mensaje de datos del pasado 25 de febrero (edderand1988@hotmail.com). Conviene destacar que ese mensaje de datos no es apto para asumir una “conducta concluyente”, puesto que no satisface las exigencias que para esos efectos prevé el artículo 301 del C.G.P.

Antes de remitir la documental que reclama dicho opositor en la aludida misiva, **Secretaría** requiéralo para que remita sus credenciales de identificación, a efectos de notificarlo personalmente del auto de apremio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baf44ffca61b6c039a47ab2a1ddbda3e27432ed7ea4a747f129ce783ef77575**

Documento generado en 02/05/2022 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190203600

Vencido el término concedido en auto del pasado 17 de febrero, sin que la parte actora integrara el contradictorio como se le instó, surtiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, pese al requerimiento, que previo a decretar el desistimiento tácito se le efectuó, con apoyo en el precepto 317 ídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157b68832d7e3f9577b02ae729890fc4f842f78ba94ed695bbe3584fed0d85fc**

Documento generado en 02/05/2022 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190199000

1º. Conforme al artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la abogada Daneris Angelica Orozco De Armas, como apoderada de la demandante.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo que en el presente caso ocurrió el 18 de abril de 2022.

2º. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**. (\$248.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **393bcb38f82fa5b65e7c4c9f97d4f6bd3451db5005a8651a612d493ac11453b9**

Documento generado en 02/05/2022 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01990		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 200.000
Arancel judicial		
Notificación	fl. 21	\$ 10.500
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.	fl. 18	\$ 37.500
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 248.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190168900

1º) Téngase en cuenta que la comunicación de que trata el art. 291 del Código General del Proceso remitida al señor Chaves Chaves fue tramitada en debida forma. Previo a proveer sobre el aviso que antecede, se insta a la acreedora para que allegue la certificación expedida por la empresa de correo certificado, donde se pueda verificar lo concerniente al envío.

2º) Dado que la reforma de la demanda presentada no reúne las exigencias del numeral 1º del artículo 93 del C.G. del P. el Despacho la niega. Véase que, en rigor, el nuevo libelo introduce es idéntico al presentado inicialmente en cuanto pruebas, partes, y relato fáctico, por lo que su impulsora deberá estarse a lo dispuesto el 10 de octubre de 2019.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d243e20ffb5e975d44536ea8d1afc73e2bf7e5791688c66343d0ab9802c91ab7**

Documento generado en 02/05/2022 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190080300

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN (\$25.397.734,24).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de abril de 2022
No. de Estado 31

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f4ad2c95036f59e97b48f06ef552f7f8d38944a0236f539bedeea814b2bfbd**
Documento generado en 18/04/2022 12:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900655-00

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la objeción al trabajo de partición presentada por el apoderado del señor Adriano Díaz, encuentra la suscrita la necesidad de hacer las siguientes anotaciones.

A voces de los arts. 1012 y 1013 del Código Civil, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte; fecha hito en asuntos de esta naturaleza, pues determina las directrices sustanciales que han de regirlo, entre otros, la ley aplicable, los llamados a su impulso y el orden sucesoral.

En el *sub examine*, el deceso de la causante ocurrió el 2 de mayo de 2018. Hasta ese entonces, su vínculo matrimonial se encontraba vigente con el señor Adrian Díaz, no dejó posteridad, y su ascendente más próximo era la señora Elvia María Quiroga de Rodríguez, madre de la fallecida, y quien dio inicio al presente proceso.

En ese escenario, es clarísimo que la vocación hereditaria en el caso bajo estudio ha de determinarse conforme al art. 1046 ídem, según el cual “[s]i el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas”.

Precisado lo anterior, conviene memorar que, en el decurso de este liquidatorio, la señora Elvia María Quiroga de Rodríguez falleció el 9 de septiembre de 2019, por lo que los señores Carlos Israel, Marlen del Carmen, Myriam Cecilia y Samuel de Jesús Rodríguez Quiroga, hermanos de la causante ZOILA ISABEL RODRÍGUEZ QUIROGA, la sucedieron procesalmente, tal y como se advirtió el 11 de febrero de 2021, conforme lo dispuesto en el canon 68 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el 3 de agosto de 2021, esta célula judicial aprobó los inventarios y avalúos en los siguientes términos: **i)** Sin bienes sociales y **ii)** bienes de la señora Rodríguez Quiroga: **a)** un derecho de cuota equivalente al 20% del inmueble identificado con FMI No. 50C- 14963, cuyos linderos pueden consultarse en la escritura pública No. 3870 de 25 de julio de 1973 de la Notaría Segunda de Bogotá, con un valor de 21'670.200. **y b)** un derecho de cuota equivalente al 20% del inmueble identificado con FMI No. 170-11431, cuyos linderos pueden consultarse en la escritura pública No. 0708 de 15 de junio de 1988 de la Notaría de Pacho, con un valor de 32'080.000” y **iii)** sin pasivos.

En el trabajo de partición arrimado se dividieron esos bienes en partes iguales entre los hermanos de la causante; proceder del que diside su cónyuge, pues a su modo de ver, debió primero liquidarse la sociedad conyugal y, enseguida, asignarle la mitad de los bienes.

En sentir de esta sede judicial, la objeción ha de salir adelante, aunque no por las razones que adujo el señor Adrian Díaz, a través de su mandatario. La equivocación del partidor no fue haber liquidado la sociedad conyugal en cero sino pasar por alto que, como ya se dijo, en esta tramitación, por haberse adelantado con base en el art. 1046 del Código Civil, la señora Elvia María Quiroga de Rodríguez (y por consiguiente, quienes la sucedieron procesalmente) y el cónyuge supérstite de ZOILA ISABEL RODRÍGUEZ QUIROGA deben recibir la herencia por cabezas.

Viene de lo dicho que los bienes propios de la causante deben dividirse así: un 50% para sus hermanos como sucesores procesales de la señora Elvia María Quiroga de Rodríguez y el otro 50% para el señor Adriano Diaz como cónyuge sobreviviente. Lo anterior, teniendo en cuenta que Carlos Israel, Marlen del Carmen, Myriam Cecilia y Samuel de Jesús Rodríguez Quiroga solo podrán obtener la porción que le habría correspondido a su madre, y después sí, previo el trámite correspondiente, dividir esos y los demás bienes (entre ellos) como por Ley corresponda.

Por lo recién expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción al trabajo de partición, por los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al partidor designado, el abogado ARMANDO CAMACHO CORTES, que, en el término inicialmente concedido en audiencia de 3 agosto de 2021, proceda a **REHACER** el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo antes señalado, esto es:

- Un 50% de los bienes para los señores Carlos Israel, Marlen del Carmen, Myriam Cecilia y Samuel de Jesús Rodríguez Quiroga, como sucesores procesales de Elvia María Quiroga de Rodríguez, porción que no deberá ser dividida entre los mismos, pues deberá realizarse en la sucesión de esta última.
- Un 50% para el señor Adriano días como cónyuge de la fallecida Zoila Isabel Rodríguez Quiroga.

Notifíquese y Cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 4 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3cb5b4249fe94f4518a4e1b49edcd609527d0b080dae7f90cb83e34d6bcf6f0a**

Documento generado en 02/05/2022 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Singular

Radicación : 11001400306320190058300

Demandante: Cooperativa Colombiana de Ingenieros - Financiar

Demandado : Yolanda Consuelo Cifuentes Ulloa

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la demanda de rigor (la cual fue repartida a esta célula judicial el 26 de marzo de 2019) y en el pagaré que a la misma se adosó (al que se incorporó una obligación que debía ser pagada en 48 cuotas mensuales, la primera de ellas exigible el 5 de marzo de 2014), este Despacho libró mandamiento de pago el 24 de julio de 2019 (notificado en el estado del día 25 postrero), en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS "FINANCIAR"** y en contra de **YOLANDA CONSUELO CIFUENTES ULLOA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1) Por la suma total de **\$2.593.994 m/cte.**, por concepto de 31 cuotas de capital adeudadas para las mensualidades comprendidas entre el 5 de julio de 2015 al 5 de agosto de 2018, tal y como aparecen descritas en las pretensiones de la subsanación de la demanda.

2) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de **\$742.543 m/cte.**, por concepto de los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral primero.

4) Por la suma de **\$19.618 m/cte.**, por concepto de seguros causados sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral primero.

2. El 30 de noviembre de 2021, la antedicha providencia se le notificó al ejecutado mediante curador *ad litem*, quien excepcionó “*prescripción de la acción cambiaria*”.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación.

Como a ello se suma la ausencia de pruebas pendientes por practicar y la clara vocación de prosperidad de la excepción de prescripción extintiva formulada por el extremo convocado (según se verá enseguida), concurren razones suficientes para aplicar el artículo 278 del C.G.P. y precipitar la sentencia de mérito, sin necesidad de adelantar las demás etapas inicialmente previstas para el efecto, entre ellas, la audiencia que regula el artículo 373 del citado estatuto procedimental.

2. Para explicar el aserto en precedencia, es importante memorar que conforme al artículo 789 del estatuto mercantil, “*la acción cambiaria directa **prescribe en tres años a partir del día del vencimiento***” y, por su parte, el canon 94 del C.G. del P. prevé que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado***”.

Aplicadas esas pautas al presente asunto, observa la suscrita que aquí transcurrió un tiempo considerable entre el día en que la parte actora radicó su demanda (**8 de agosto de 2018**) y el momento en que la misma fue finalmente repartida a este Despacho (**26 de marzo de 2019**), lo que se debió a que previamente las diligencias habían sido asignadas a otros dos falladores que a la postre se declararon incompetentes para asumir su

conocimiento. Sin embargo, dadas las particularidades del litigio, no ofrece mucha utilidad entrar a discernir sobre cuál de esas dos calendas es la relevante para este caso, puesto que incluso partiendo de la segunda fecha (que es el mejor escenario para la parte actora), no podría asumirse que la presentación de la demanda interrumpió eficazmente el término prescriptivo, puesto que el extremo convocado se notificó del auto de apremio solo hasta el **30 de noviembre de 2021**, es decir, más de un año después de que la actora se enterara, por estado, de ese proveído (25 de julio de 2019).

También es importante anteponer que el pagaré base del recaudo incorpora una obligación cuyo pago debía efectuarse en cuotas mensuales, de manera que, en virtud del principio de literalidad que rige en materia cambiaria (art. 626, Código de Comercio), el término prescriptivo debe computarse de manera individual para cada mensualidad, y no, como lo pretende el convocante, desde el momento en que venció el último de esos instalamentos.

Así las cosas, partiendo desde el día en que en este litigio se integró el contradictorio, resulta evidente que el término extintivo que contempla el artículo 789 del estatuto mercantil se consumó respecto de todas las mensualidades que aquí se cobran, puesto que la última de ellas se hizo exigible el **5 de agosto de 2018**, esto es, más de 3 años antes del día en que el demandado se enteró del mandamiento de pago (**30 de noviembre de 2021**, según ya se recordó).

Ahora bien, el Despacho no pierde de vista que, en el estado actual de la jurisprudencia, el cómputo del término de prescripción debe considerarse de naturaleza “*subjetiva*” y, por ello, en ese empeño han de valorarse las situaciones que, en cada caso, hayan retardado la formal vinculación al proceso del extremo convocado (así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STC de 13 de julio de 2020, rad. 2020-01290-00; STC2378-2020, STC 10184 de 2019 y SC5680-2018).

Sin embargo, en este litigio en particular no cabe colegir que la consumación del lapso extintivo ocurrió por razones enteramente ajenas al accionante, máxime si se tiene en cuenta que para el momento en que este radicó su demanda (**8 de agosto de 2018**) ya se había empezado a

consumar el plazo extintivo de las cuotas pactadas (la primera de ellas exigible el **5 de julio de 2015**); circunstancia que, además de corresponder a los designios libres y voluntarios de la propia parte ejecutante, terminó por dejar un lapso demasiado reducido para sortear las dificultades que, usualmente, se presentan en litigios como este en la fase de notificaciones.

A lo anterior se suma que el mandamiento de pago se le notificó al actor desde el **25 de julio de 2019** y, pese a ello, solo hasta el **25 de enero de 2021** solicitó el emplazamiento del convocado. En tales condiciones es forzoso colegir que la extinción del derecho de crédito solo es atribuible a la misma ejecutante, quien desaprovechó injustificadamente los términos que tenía a su favor para presentar la demanda; vincular a su contraparte y evitar con ello el fenómeno extintivo en estudio.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra ninguna razón para tener por interrumpido el lapso extintivo con motivo de la presentación de la demanda, pues, como quedó visto, fue por razones principalmente atribuibles al extremo actor, que el mandamiento de pago no se le notificó al ejecutado en la oportunidad que, para los efectos que persigue el convocante, prevé el artículo 94 del estatuto procedimental.

3. En resumidas cuentas, el Despacho acogerá la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*” y, en consecuencia, **DISPONER** la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la sentencia anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85a1ba5416ea974bd77c1891e9d126652f072c8bb2a253511c430d295693164**
Documento generado en 02/05/2022 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190036300

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$1´479.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff38a56cdd29a3e1d0f1a1cd347d90d8cc93059952da51cecd0055acdbab8213**

Documento generado en 02/05/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210120400

Previo a tener en cuenta la dirección de correo electrónico de la ejecutada aportada **lisherojas@hotmail.com** (que es diferente a la suministrada en el escrito inaugural) y en obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la apoderada cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

De otro lado, se insta a la memorialista para que precise a cuál de las direcciones remitió la comunicación, esto es, a la carrera 1D No. 29 - 15 o a la carrera 11 No. 18 - 106 de Chiquinquirá, pues pese a ser distintas según la solicitud de crédito aportada, la certificación de la empresa de correo certificado las relacionó como si se tratara de una sola.

En el evento en que se intenté, nuevamente, la labor de enteramiento en una dirección física tendrá en cuenta el extremo actor que, debe acogerse a los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, y no, al canon 8 del Decreto 806 de 2020, que es apto únicamente para canales digitales.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac28733f5ec669911d6738e18ff16e16213aacc6bd7cd3ae49b593feb8dd717**

Documento generado en 02/05/2022 02:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210118200

No se accede a la solicitud de fijar fecha y hora para aportar el pagaré base del recaudo, dado que en este Despacho tal diligencia se programa una vez queda integrado formalmente el contradictorio, lo cual en este asunto no ha ocurrido, según se puso de presente en proveído del pasado 1º de marzo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3be97cfbbdc91987f64d3fea013c80bf78666fa82809de65e0ebf2dc82bd67b**

Documento generado en 02/05/2022 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210112800

A solicitud de la parte demandante, y por única vez, se fija como nueva fecha la hora de las 9:00 a.m del 9 de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia programada por auto de 11 de marzo de 2022.

Se recuerda a las partes que en caso de inasistencia a la vista pública antes mencionada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la codificación en cita.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
YCOMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27666f61ab9b3c0728be7a7fb2e1debfe5dc288cce53c66e6fd9d7512b33263d**
Documento generado en 02/05/2022 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210108000

Obre en autos la documentación relativa a los intentos –fallidos- de notificación efectuados por la actora respecto de su contraparte.

Atendiendo la solicitud elevada por dicha litigante, previo a resolver lo pertinente y con apoyo en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, se deberá acreditar que se solicitó previa e infructuosamente la información pretendida ante **FAMISANAR EPS**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 04 de mayo de 2022

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a122630f085985a9fd76f2b22f17f2263d0bfb0c42579d6386f77e725b59457d**
Documento generado en 02/05/2022 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210101700

1º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la ejecutada DIANA MARCELA MARQUEZ TUNJO se notificó personalmente el 17 de marzo de 2022, y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

2º) Previo a tener en cuenta la notificación personal enviada a la dirección calle 74 No. 15 - 80 interior 2 oficina 502, el extremo actor deberá enviar el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P. a la dirección indicada por el demandado en el formato de vinculación calle 85 sur No. 81ª - 40, pues la remisión que hizo, según lo certificó la empresa de correo certificado, fue a la calle 85 No. 81ª - 40 sur.

Notificado el convocado JOSE RODOLFO TUNJO ALONSO se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
YCOMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4821b37eb29c75c642431513f961f30aa34f4d23e74396c1404602fa298712**

Documento generado en 02/05/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210080000

Previo a resolver sobre la labor de notificación acometida, se requiere al apoderado actor para que allegue los adjuntos enviados y cotejados con la comunicación del art 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, porque los aportados se encuentran escaneados de manera incompleta y algunos de ellos no cuentan con el respectivo sello.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2008a05d1ba7827e175388a3d567f516d4540dafdf976feeaa68a9e2d59aa7ca**
Documento generado en 02/05/2022 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210073500

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 ibídem, le imparte su **APROBACIÓN** (\$27.192.156.52).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**. (\$1.280.350)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 30 de noviembre de 2021

No. de Estado 107

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c87023e08e57e8aabfe19ab52925341890aaf45f78fa7a790c85adb8fa7d69**

Documento generado en 26/11/2021 04:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-00735		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.280.350
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.280.350

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320170070700

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la abogada designada se dispone su relevo y en su remplazo se nombra al profesional relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 ibidem, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **df3b316aa19ccee6fb0e99714e7afb8de4040a263f33f7dd2c1e8516dd4d6b87**

Documento generado en 02/05/2022 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320150038100

1º) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, que, por Secretaría, se oficie al SIRNA y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, a la mayor brevedad posible, se sirva indicar la forma en la que esta sede judicial puede designar el perito que se requiere en el asunto de la referencia, según lo reglado en el parágrafo 1º del art. 15 de la Ley 1561 de 2012, teniendo en cuenta que dicha categoría no figura en la página de auxiliares de la justicia, y tampoco quedó establecida como una carga procesal de las partes. Por secretaría elabórese y tramítese el oficio correspondiente, adjuntando los documentos 15 y 17 de este expediente.

2º) Una vez se tenga noticia de lo instado en el numeral anterior, se reprogramará la audiencia fijada para el próximo 10 de mayo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 4 de mayo de 2022
No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **490fae89c8c28aceb85493a1b0776f482e3b6adc37e15eca7081f5324b5910da**

Documento generado en 02/05/2022 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>